



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 4 de agosto hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 5 de octubre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00780-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que el accionante, mediante su endosataria en procuración, allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la perseguida, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

Ahora, en ese contexto, se advierte que, en principio, habría lugar a improbar esa forma de divulgación, en tanto que, de manera apresurada, se señaló que los intervalos para pagar o proponer defensas se computarían, una vez finalizados los 2 días consecutivos al envío, pese a que esos interludios, a la luz de lo normado por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior, se evacuan a partir del recibimiento del mensaje de datos o desde cuando se hubiera comprobado el acceso a él. Empero, es innecesario imponer que la descrita falencia se rectifique en la actual ocasión, ya que se ha configurado una situación especial, que no es otra que la atinente a que la data de remisión y entrega del soporte virtual es la misma, lo que significa que los lapsos en alusión convergen en una similar calenda, tornándose inane cualquier enmienda que se adelante al respecto.

En definitiva, se avalará el aducido enteramiento. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue remitido y recibido el pasado 18 de julio.



Pues bien, con apoyo en la especificada fecha, se encuentra que el período que le asistía a la encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 4 de agosto último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el implorante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la suplicada dejó de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el noticiamiento personal realizado, mediante vías virtuales, en torno a la convocada.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coacción, en punto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada calendado a 6 de junio del año que avanza.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.



Quinto.- CONDENAR en costas a la demandada y en beneficio del interesado. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$244.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad413e7bbcc4bddf4ebc038e537acff7ea71a632592904e140f08c20635dd4**

Documento generado en 04/10/2023 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>